



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

## RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3721-08-2019/SGTV-MPT

Talara, 02 de Agosto del Dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Resolución Subgerencia N° 3445-06-2019-SGTV-MPT de fecha 24-06-2019, Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 8498 de fecha 15-06-2019 impuesta al infractor **EDGAR HUMBERTO ZAPATA SANDOVAL** con DNI N° 80615953 y domiciliado en A.H ABELARDO QUIÑONES F-09 distrito Pariñas, provincia Talara, Recurso de Reconsideración de fecha 21-06-2019 y el Informe N° 109-08-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 02-08-2019;

### CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° MCQ24394, por haber cometido la infracción **M.3** que indica **“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.”** equivalente al 50% de la UIT vigente, inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; y mediante acto administrativo recaído en la Resolución Subgerencia N° 3445-06-2019-SGTV-MPT ha sido válidamente notificada y dentro del plazo legal presenta recurso administrativo de reconsideración;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *“Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.”*

Que, mediante Informe N° 109-08-2019-FANR-A.SGTV-MPT se concluye que lo expresado por el infractor en su recurso administrativo contraviene el principio de buena fe procedimental amparado en el numeral 1.8 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 toda vez que expresa en razón al principio de verdad material (art. 1.11 del TUO de la Ley N° 27444) el procedimiento establecido en el art. 327 literal “d” del D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias que establece que se deben consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada concordante con el art. 4.3 del D.S N° 029-2009-MTC que expresa que se deben llenar los campos señalados en papeleta con los datos correctos, máxime los fácticos relatados la papeleta de infracción ocurre en vicios insubsanable al no haberse consignado el N° de tarjeta de propiedad de Tarjeta de Identificación vehicular cuando si portaba la misma signada con el N° 24284 , no consignarse la medida preventiva, y se ha llenado incorrectamente el campo de la licencia al marcar no exhibió licencia lo que se infiere que no exhibir no es lo mismo que no tener; en ese sentido no se ajusta a la verosimilitud de lo sucedido el 15-06-2019 contrastado con lo consignado en la papeleta de tránsito, como es el hecho que no está debidamente acreditado por el policía interviniente si el presunto sancionado iba o no conduciendo el vehículo y al amparo del principio de presunción de licitud se debe presumir que éste ha actuado conforme a sus deberes, o sea jurídicamente *conducir significa maniobrar, transportar, guiar y/o manejar un vehículo, es decir, el vehículo debe estar necesariamente en movimiento*, que para el caso de autos no se ha ejecutado el verbo rector de la infracción que expresa para la infracción: *“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”*

Cabe precisar que al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y presunción de licitud expresados en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 se ha incumplido flagrantemente el debido procedimiento que está conexamente ligado al de legalidad y por presunción de licitud la entidad no cuenta con evidencia que demuestre lo contrario sobre lo expresado en el punto séptimo del fundamento de hecho de su recurso, máxime absuélvase al recurrente de la sanción impuesta en la resolución recurrida y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC- TUO del RNT- Código de Tránsito procedase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque.

;





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 3445-06-2019-SGTV-MPT conforme lo fundamentado ut supra, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la PIT N° 8498 impuesta al Sr. **EDGAR HUMBERTO ZAPATA SANDOVAL** por la presunta infracción **M.3** tipificada en el TUO del RNT, que sancionaba con el equivalente al **50%** de la UIT vigente, inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario.

**SEGUNDO:** ABSUÉLVASE de la sanción impuesta al recurrente en la precitada resolución recurrida, y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito procédase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva de retención del vehículo de placa de rodaje MCQ24394, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....**

C.c:  
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).  
FAR/fanr

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Francklin Arevalo Ruesta  
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD